



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 111-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ARCHIVO  
CAUSA Nro. 111-2023-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 03 de mayo de 2023. Las 15h01.-

**I. ANTECEDENTES**

1. El 06 de abril de 2023, a las 18h21, ingresó a través de la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en veinte (20) fojas, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y por el abogado Pablo Sempértegui Fernández, al que se adjuntan como anexos cuarenta y dos (42) fojas<sup>1</sup>.
2. Mediante el referido escrito presentado, el compareciente interpone una denuncia contra las siguientes personas: **a)** señor Alembert Antonio Vera Rivera, en su calidad de candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las elecciones del 05 de febrero de 2023; y, **b)** señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en su calidad de presidente y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 82-07-04-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 07 de abril de 2023 a las 13h22; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **111-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal<sup>2</sup>.
4. Mediante Memorando Nro. TCE-WO-2023-0064-M de 24 de marzo de 2023, la abogada Karen Mejía Alcívar, Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaria Relatora, de este despacho solicitó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral autorice el uso de sus vacaciones durante los días

1 Foja 1 a 62.

2 Foja 63 a 65.



comprendidos entre el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023<sup>3</sup>, vacaciones que fueron autorizadas por el suscrito, mediante Memorando Nro. TCE-WO-2023-0065-M de 24 de marzo de 2023<sup>4</sup>, conforme consta de la Acción de Personal No. 039-TH-TCE-2023 de 24 de marzo de 2023<sup>5</sup>.

5. Con Memorando Nro. TCE-WO-2023-0066-M de 24 de marzo de 2023, designé como secretaria relatora ad-hoc del despacho a la doctora Sandra Ibeth Melo Marín desde el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023<sup>6</sup>.
6. El expediente de la causa ingresó al despacho el 10 de abril de 2023, a las 08h35, en un (01) cuerpo compuesto de sesenta y cinco (65) fojas, conforme consta de la razón de ingreso suscrita por la secretaria relatora ad-hoc de este despacho<sup>7</sup>.
7. Auto de sustanciación dictado por el suscrito el 24 de abril de 2023, a las 16h51<sup>8</sup>.
8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0689-O de 24 de abril de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, asigna al denunciante la casilla contencioso electoral Nro. 002 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de la presente causa<sup>9</sup>.
9. Escrito firmado por el denunciante y su patrocinador, constante en veintitrés (23) fojas, al que se adjuntan como anexos diez (10) fojas; documentos ingresados en la recepción de documentos de este Tribunal el 26 de abril de 2023 a las 23h16 y recibidos en este despacho el 27 de abril de 2023 a las 08h30<sup>10</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

10. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
11. En los procesos electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a

---

3 Foja 66.

4 Foja 67.

5 Foja 68.

6 Foja 69.

7 Foja 70.

8 Foja 71 a 72.

9 Foja 75.

10 Foja 77 a 111.



la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contenga el medio de impugnación interpuesto cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez sustanciador podrá continuar con las siguientes fases procesales.

12. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al denunciante, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.
13. Según el artículo prenombrado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los denunciantes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.
14. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21<sup>11</sup> señaló que: *“como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción”*. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del recurrente, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.
15. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de una causa, por tanto, mediante auto de 24 de abril de 2023, dispuse que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico los numerales 2, 3, 4, 5, y 9, esto es: **a)** Acredite en legal y debida forma la calidad en que comparece en la presente causa. Para tal efecto, remita a este Tribunal la copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación de las últimas elecciones; **b)** Complete y aclare la especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho; **c)** Aclare y complete los fundamentos de la denuncia, con expresión clara y precisa de la presunta infracción electoral, que incluirá el lugar, tiempo y el medio

11 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.



en que fue cometida; **d)** Aclare la determinación de los agravios que cause el acto, resolución o hecho, especifique el daño causado, así como los preceptos legales vulnerados; **e)** Complete y aclare el anuncio de sus medios de prueba documental, testimonial y pericial considerando las disposiciones contenidas en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que se refieren a los medios de prueba así como a la forma de presentación de los mismos; y, **f)** Remita a este Tribunal la copia de la credencial profesional de su abogado patrocinador.

16. En ese auto previne al compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procedería al archivo de la causa, conforme lo prescrito en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia<sup>12</sup>.
17. Además, advertí al denunciante que toda la documentación presentada en esta causa, debía constar en **original, copia certificada o compulsada según corresponda**, ya que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal<sup>13</sup> señalada en reiteradas ocasiones, las copias simples no hacen fe en juicio, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>14</sup>.
18. En el caso *in examine*, el compareciente, fue debidamente prevenido del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por este juzgador en el auto de sustanciación.
19. De los escritos y la documentación presentada se evidencia lo siguiente:
20. Respecto al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es ***“Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representado”*** en su escrito inicial el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, asegura comparecer ante este Tribunal, por sus propios derechos en su calidad de elector del proceso electoral del 05 de febrero de 2023, sin embargo, al no haber adjuntado las copias de sus documentos de identidad, este juzgador ordenó mediante auto de sustanciación de 24 de abril de 2023, que el denunciante: ***“a) Acredite en legal y debida forma la calidad en que comparece en la presente causa. Para tal efecto, remita a este Tribunal la copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación de las últimas elecciones”*** en tanto que en el escrito mediante el cual afirma aclarar y completar su denuncia, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, señala que

12 “De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa...”

13 Véase las sentencias dictadas por este Tribunal dentro de las causas Nros. 417-2013-TCE, 087-2020-TCE, 096-2020-TCE.

14 “La documentación presentada en copia simple no constituye prueba”



amparado en los artículos 61 y 95 de la Constitución de la República del Ecuador comparece dentro de esta causa en su calidad de **candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y como elector**.

21. En cuanto a la primera condición del denunciante, esto es, como elector, conforme a la regla jurisprudencial dictada por este Tribunal dentro de Causa Nro. 148-2022-TCE<sup>15</sup> la misma se encuentra plenamente justificada con la sola presentación de la copia de su cédula de ciudadanía<sup>16</sup> remitida a este Órgano como anexo a su escrito de complementación de la denuncia.
22. Por su parte, respecto a la segunda calidad en que asegura comparecer, esto es, como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el denunciante remite como adjunto a su escrito de complementación, las copias simples de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-28-10-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral<sup>17</sup> este documento, al constar en copias simples carece de eficacia jurídica, por lo que no puede ser considerado dentro de esta causa contencioso electoral y se entiende como no presentado.
23. Sobre la legitimidad activa, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 14 determina que pueden proponer los recursos contemplados en la ley, entre otros, los candidatos y las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; además señala que cuando la documentación que presente el compareciente fuere insuficiente para acreditar su comparecencia, previo a la admisión a trámite el juez de instancia o el juez sustanciador mandará a completarla en el plazo de dos días y que en caso de no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo del expediente.
24. De lo anotado, y al haber evidenciado el incumplimiento de un requisito indispensable para superar la fase de admisibilidad de esta causa, no siendo necesario realizar un análisis de los demás presupuestos ordenados en la normativa electoral, se puede colegir, que el escrito que contiene el medio de impugnación como su posterior aclaración y ampliación, presentados ante este Tribunal Contencioso Electoral, no cumplen con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la admisibilidad de una causa contencioso electoral y pese a que el suscrito ordenó la subsanación de los errores advertidos en el primer escrito (mediante auto de sustanciación de 24 de abril de 2023), el denunciante no aclaró ni completó en debida forma lo requerido por este juzgador, al no haber acreditado una de las calidades en que comparece, requisito indispensable como punto de partida para la prosecución de la causa.

15 Véase el link: [https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/836193\\_SENTENCIA-148-22-110123.pdf](https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/836193_SENTENCIA-148-22-110123.pdf)

16 Foja 86.

17 Fojas 78 a 84.



25. La Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 76 numeral 1 que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.
26. El artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>18</sup> establece que:

*(...) Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.*

*De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa (...).*

Con los antecedentes y consideraciones expuestos, en mi calidad de juez sustanciador de la causa Nro. 111-2023-TCE, **resuelvo:**

**PRIMERO.- Archivar** la presente causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente auto al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en las direcciones electrónicas: [jjonbernardo@gmail.com](mailto:jjonbernardo@gmail.com) / [juanestg@gmail.com](mailto:juanestg@gmail.com) / [vpailacho@luchaanticorruptcion.com](mailto:vpailacho@luchaanticorruptcion.com) / [acelorio@luchaanticorruptcion.com](mailto:acelorio@luchaanticorruptcion.com) / [jguarderas@luchaanticorruptcion.com](mailto:jguarderas@luchaanticorruptcion.com) / [psempertegui@luchaanticorruptcion.com](mailto:psempertegui@luchaanticorruptcion.com) y en la contencioso electoral Nro. 002.

**TERCERO.-** Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

**CUARTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 03 de mayo de 2023

Ab. Karen Mejía Alcívar  
**SECRETARIA RELATORA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

<sup>18</sup> Disposición que concuerda con lo dispuesto en el artículo inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.